



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000405 -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

Tumbes, 02 DIC 2015

VISTO;

El OFICIO N° 086-2015-CER-SUTEP-TUMBES, Acuerdo de Gerentes Regionales del 30 de Noviembre del 2015, por el cual acuerdan RECOMENDAR AL GOBERNADOR REGIONAL, emita la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, Autorizando a la Procuraduría Pública Regional el Allanamiento a la Pretensión y/o Desistimiento de Recursos en los Distintos Procesos Judiciales Demandados por los Servidores Docentes y Cesantes del Magisterio Nacional Cálculo de Asignación de Preparación de Clases y Documentos de Gestión, conforme lo establece el artículo 23° del Decreto Legislativo 1068.

CONSIDERANDO;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° modificado por las Leyes N° 27680 y N° 28607, Leyes de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la derogada Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en su artículo 48° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 210°, establecieron que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, en su artículo 10°, prescribe que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, así mismo, el Tribunal Constitucional en los casos a que se refieren los expedientes N° 136-2004-AA/TC N° 3534-2004-AA/TC y N° 187-2005-PA/TC, ha señalado que "(...) de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y artículo 213° del D.S N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones integrales (...)",

Que, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el D.S N° 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su modificatoria, por razón y aplicación del Principio de Jerarquía de Normas que regula el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, toda vez que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, que además, por aplicación del Principio de Especialidad, la Ley del Profesorado es una norma de carácter que reguló el régimen y



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

*"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"*

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000405 Tumbes, 02 DIC 2015



beneficios de los docentes, por cuya razón es de preferente aplicación a una norma general;

Que, el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, Supremo intérprete de la Constitución, no solo está destinado a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vincula tanto a los poderes y organismos públicos, como a los particulares; siendo así, el Gobierno Regional de Tumbes y sus órganos dependientes, están obligados a observar y aplicar el mencionado criterio interpretativo, en el sentido que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, debe calcularse sobre la base de la remuneración total integra mensual y no de la remuneración total permanente;



Asimismo debe tenerse en cuenta que el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de Setiembre de 2010, se estableció que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser calculado en función a la remuneración total integra;



Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su Artículo 37° establece que los Gobiernos Regionales a través de sus órganos de gobierno dictan las normas y disposiciones pertinentes, correspondiéndole a la Presidencia Regional emitir Decretos Regionales los mismos que conforme al artículo 40° de la misma Ley, establecen normas reglamentarias para la ejecución de Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano;



Que, el punto de análisis es el relacionado a los casos en los que el Procurador Publico Regional deberá allanarse, transigir, conciliar o desistirse de algún acto procesal, en los procesos iniciados por trabajadores del Sector Educación, bajo la vigencia, desde el 26 de Noviembre del 2012, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuyas pretensiones versen sobre los derechos contenidos en los artículos 59° y 62° de la referida norma, esto es sobre el pago a) Asignación por tiempo de servicios, y b) Subsidio por luto y sepelio. En tal sentido, siguiendo la política social de reconocimiento de los derechos de los trabajadores que mantiene la Alta Dirección del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde coadyuvar a los mismos, a través de los diferentes mecanismos de conclusión anticipada del proceso (Allanamiento, transacción o conciliación), o de descarga procesal (Consentir, desistirse de algún acto procesal propuesto, etc.), a lo que deberá recurrir el Procurador Publico Regional, en tanto y cuanto las pretensiones propuestas por los demandantes satisfagan los requisitos de fondo y forma que se establecen en la Ley, que en este caso y a diferencia de las anteriores ya derogadas no presentan mayor incertidumbre. No obstante, es pertinente aclarar en este punto, que no se alude al "pago del 30% por preparación de clases", por cuanto la vigente norma N°



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación "

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

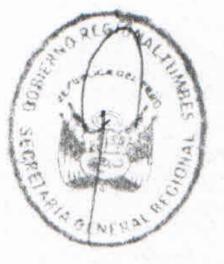
Nº -2015/GOB.REG-TUMBES-P.  
00000405 Tumbes, 02 DIC 2015



29944, ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador, incorporándolo, conforme al artículo 56°, segundo párrafo de la expuesta Ley, como parte de la remuneración íntegra mensual (RIM), por lo que su reconocimiento no podría ser invocado en sede judicial como derecho independiente por periodo posterior al 26 de Noviembre del 2012.

En cuanto añade al procedimiento a ser observado por el Procurador Público Regional, cuando deba recurrir a los mecanismos de conclusión anticipada del proceso, como son el allanamiento, transacción o conciliación, este se encuentra taxativamente determinado por la Ley. Así los artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluso ratificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, ente rector de las procuradurías públicas, en el Oficio N° 1410-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 24 de mayo del 2013, prescriben como procedimiento para el allanamiento, transacción o conciliación (Mecanismos de conclusión anticipada del proceso): Que el Procurador Público Regional lo requiera, previo informe fundamentado al titular del pliego, el mismo que previo acuerdo de gerentes y cuando corresponda, expedirá el acto de autorización pertinente. De lo que queda establecido, en estricto legal, que los actos procesales de allanamiento, transacción o conciliación (Como mecanismos de conclusión anticipada del proceso, deben ser realizados observando escrupulosamente el procedimiento legalmente prescrito en la norma, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que por acción u omisión corresponda a alguno de los funcionarios que participan en el mismo, a lo que no está demás agregar que dichas actuaciones o actos procesales son facultad del procurador, quien desarrolla su labor bajo el Principio de Autonomía Funcional, como bien ha quedado establecido también por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia.

Que, de lo expuesto entonces, tenemos que en cuanto al procedimiento a seguir por el Procurador Público Regional para los casos en los que deba allanarse, transigir, conciliar o desistirse de un recurso impugnativo, se concluye que este deberá tener en cuenta la Ley así como las directivas con carácter vinculante emitidas por su Ente Rector. Así, también, en los casos en los que corresponda plantear los antes referidos mecanismos de conclusión anticipada del proceso o de descargar procesal, estos deberán formularse dentro del plazo que la Ley exige, realizando las actuaciones necesarias (Certificación de firma) para que surta efecto, además de recomendarse a las instancias administrativas y funcionarios competentes del Gobierno Regional de Tumbes para atender de manera prioritaria los pedidos que en tal sentido realice la Procuraduría Pública Regional, a fin que el acto de autorización sea oportuno;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

*"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

N° -2015/GOB.REG-TUMBES-P.

00000495 Tumbes, 02 DIC 2015

Estando a lo actuado, al Acuerdo de Gerentes Regionales de fecha 30 de Noviembre del 2015, Resolución Ejecutiva Regional N° 594-2013-GRSM/PGR, Decreto Regional N° 0003-2011-GRA/PRES, Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, Resolución Ejecutiva Regional N° 0341-2011-G.R.PASCO/PRES, Acuerdo de Consejo Regional N° 889-2013/GRP-CR, Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2011-GOREMAD/PR, en las cuales dichos Gobiernos Regionales son del mismo parecer y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General del Gobierno Regional de Tumbes.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago del beneficio de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración del docente; **SE ALLANE, TRANSE, DESISTA O CONCILIE** en los referidos procesos, siempre y cuando se refiera al pago de la remuneración total integra, en consideración al Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, y a los pronunciamientos favorables del Tribunal Constitucional.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** de la presente, a la Procuraduría Pública Regional, la Oficina Regional de Administración y demás oficinas del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Arq. Ricardo I. Flores Dioses  
GOBERNADOR